

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 47

Fecha: 03/05/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2013 00076	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR RIVERO VERGARA	INVIAS	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE SENTENCIA EN EL NOMBRE DE LA DEMANDANTE LISBETH TATIANA MORENO SIERRA	02/05/2017	
20001 33 33 001 2015 00307	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACCENIDES MARTINEZ CASTAÑEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA EL AUTO DEL 27 DE MARZO DE 2017 QUE RECHAZÓ LA DEMANDA	02/05/2017	
20001 33 33 001 2015 00314	Acción de Reparación Directa	ETELMIRA IBAÑEZ BECERRA	CLINICA MEDICOS S.A.-DEPARTAMENTO DEL CESAR-ASMET SALUD ESS	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA CLÍNICA BUENOS AIRES A ALLIANZ S.A.	02/05/2017	
20001 33 33 001 2015 00339	Acción de Reparación Directa	HUBERT ALVAREZ YARURO	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio ACEPTA EXCUSAS PRESENTADAS Y SE ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN	02/05/2017	
20001 33 33 001 2016 00136	Ejecutivo	MERCEDES - VASQUEZ RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite Recurso de Queja NIEGA REPONER EL AUTO DE FECHA 14 DE MARZO DE 2017 Y CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA	02/05/2017	
20001 33 33 001 2016 00155	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	02/05/2017	
20001 33 33 001 2016 00276	Ejecutivo	FABIO HERNAN APONTE PENSO	COLPENSIONES	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	02/05/2017	
20001 33 33 001 2016 00302	Acción de Reparación Directa	MARTINA GOMEZ BELEÑO	NACION- MINIDEFENSA	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR LA POLICIA NACIONAL A YUMA CONCESIONARIA S.A.	02/05/2017	
20001 33 33 001 2017 00005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRMYNA - AARON DE DAVILA	LA NACION - MINEUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	02/05/2017	
20001 33 33 001 2017 00039	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATIA ROSALES CADAVID	MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR	Auto resuelve recurso de Reposición RESUELVE NO REVOCAR AUTO DEL 24 DE FEBRERO DE 2017 QUE INADMITE LA DEMANDA	02/05/2017	
20001 33 33 001 2017 00125	Ejecutivo	ANA LUCIA SALAZAR SALAZAR	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y ACEPTA RENUNCIA DE APODERADA JUDICIAL DEL EJERCITO NACIONAL	02/05/2017	
20001 33 33 001 2017 00126	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR MONTES SAJALLO	LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	02/05/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 03/05/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
RADICADO : 20-001-33-33-001-2013-00076-00
ACTOR : JULIO CESAR VERGARA Y OTROS
CONTRA : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de corrección de la sentencia fechada Diez (10) de Julio de 2015, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Para resolver se considera,

El Artículo 286, de la Ley 1564 de 2012, establece: “*Corrección de errores aritméticos y otros.*”

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

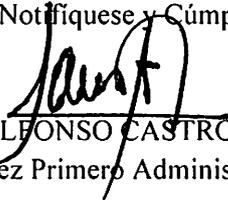
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

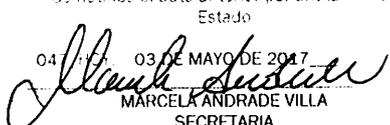
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el numeral Tercero de la sentencia en comento se incurrió en un error al indicar el nombre de uno de los demandantes; se corregirá el error cometido, y de acuerdo con la normatividad antes mencionada, **SE RESUELVE:**

Corregir el numeral Tercero de la parte Resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el Diez (10) de Julio de Dos Mil Quince (2015), en el sentido de indicar que el nombre de la compañera permanente del afectado a quién se le reconocieron 20 SMLMV por concepto de daño inmaterial es LISBETH TATIANA MORENO SIERRA, y no como inicialmente se había precisado.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CEGAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
04 03 DE MAYO DE 2017

MÁRCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

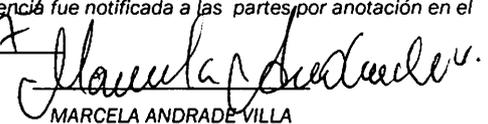
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : JACCENIDES MARTINEZ CASTAÑEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOAG Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00307-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Veintisiete (27) de Marzo de 2017; no sin antes acotar, que si bien la parte demandante presentó escrito de subsanación en el que aportó documentos originales de lo requerido en el auto admisorio de la demanda, éstos fueron presentados vencidos los Diez (10) días establecidos en la norma para efectos de subsanar.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: <u>3 Mayo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>47</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: REPARACION DIRECTA

ACTOR: ETELMIRA IBAÑEZ BECERRA Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL DE AGUACHICA Y OTROS

RAD. 20001-33-33-001-2015-003144-00

Vencido el término de traslado de acuerdo con el mandato del artículo 172 de La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y habiendo presentado el Apoderado judicial de la CLINICA BUENOS AIRES S.A.S. , llamamiento en garantía contra la siguiente compañía: ALLIANZ S.A.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: “*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

Por lo anterior el Despacho admitirá el llamamiento en Garantía presentado por el Apoderado judicial de la CLINICA BUENOS AIRES S.A.S., a la compañía ALLIANZ S.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial de la CLINICA BUENOS AIRES S.A.S., a la compañía ALLIANZ S.A., con domicilio en la Calle 16 N° 12 – 67, Local 210-211, en la ciudad de Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a las siguientes empresas: ALLIANZ S.A., con domicilio en la Calle 16 N° 12 – 67, Local 210-211, en la ciudad de Valledupar – Cesar. Hágasele entrega de la copia de la demanda con la correspondiente

reforma, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. Los llamados en garantía, tienen un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

TERCERO: Requiérase a la parte llamante a fin de que consigne el valor de \$20.000 MDA CTE, correspondientes a los gastos de notificación del presente llamamiento en garantía.

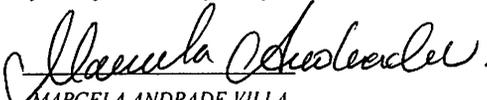
.4D

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>3 Mayo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>47</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: LEONEL ALVAREZ GUEVARA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD: 20001-33-33-001-2015-00339-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el memorial presentado por el Dr. JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ, en su condición de Apoderado Judicial de la parte demandada, a fin de justificar su inasistencia a la Audiencia Inicial realizada el día Veintinueve (29) de Marzo de 2017.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El numeral 4 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, indica: “*Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

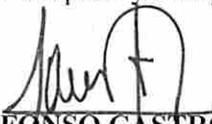
En el presente caso el Dr. JORGE ELIECER BARRANCO, en su condición de Apoderado Judicial de la parte demandante, presentó excusas de su inasistencia argumentando que el mismo día y hora señalada por el Despacho para la realización de la audiencia inicial, se le presentaron sendas calamidades; en consecuencia el Despacho aceptará como justa causa la excusa presentada por la apoderado judicial, y se abstiene de imponer las sanciones pecuniarias derivadas de la inasistencia. Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

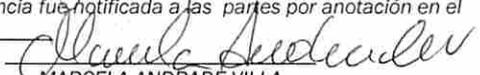
PRIMERO: Aceptar las excusas presentadas por el Dr. JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ, en su condición de Apoderado Judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer al Dr. JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ, las sanciones pecuniarias derivadas de la inasistencia a la Audiencia Inicial realizada el día Veintinueve (29) de Marzo de 2017.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: 3 Mayo 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 47  MARCELA ANDRADE VILLA

MDAE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Acción : EJECUTIVO
Actor : MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00136-00

Procede el Despacho a resolver solicitud a través de la cual el apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha Catorce (14) de Marzo de 2017.

Lo anterior se realiza previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inicialmente, el apoderado de la POLICIA NACIONAL, hace énfasis al auto de fecha 09 de febrero de 2017 proferido por este Despacho, por medio del cual no se decretó una nulidad procesal planteada en su defensa, y que al apelar esta decisión, fue rechazada por improcedente.

En consideración con lo anterior, con el ultimo memorial de fecha 21 de marzo de 2017, pretende que el Despacho reponga esta última decisión contenida en auto de fecha Catorce (14) de Marzo de 2017, alegando la procedencia de la aplicación del Código General del Proceso en todo el proceso ejecutivo seguido en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, apoyado en un planteamiento del Honorable Consejo de Estado.

Dicho planteamiento conduce al recurrente a concluir que se deben seguir los parámetros procesales en este caso del Código General del Proceso, porque de lo contrario se estaría incurriendo en una violación al debido proceso frente al tema de la forma de notificación y procedimiento que se debe seguir para notificar personalmente en los procesos ejecutivos el mandamiento de pago. Entre tanto, sostiene que primero deben transcurrir los 25 días comunes de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y que luego transcurrirá el término de traslado para presentar las excepciones de mérito los 10 días de que trata el artículo 442 del CGP.

Para Resolver se considera,

En este sentido, como el auto recurrido es el proferido el día 14 de marzo de 2017, el Despacho ratifica que la norma por la cual se regula la jurisdicción contenciosa administrativa es la Ley 1437 de 2011, y que solo para aspectos no regulados por esta normatividad, aplicaría por remisión para el caso, la del Código General del Proceso; entre tanto, al estar literal y explícitamente señalados los autos que serán apelables proferidos por los jueces administrativos, no se revocara la decisión tomada en procedencia.

Finalmente, en cuanto al recurso de queja que subsidiariamente solicita el recurrente, este será concedido de conformidad con el artículo 245 del CPACA y el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar

RESUELVE

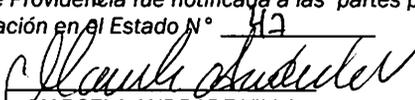
PRIMERO: No revocar la decisión proferida mediante auto de fecha 14 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Concédase el recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente y a sus costas se ordena la expedición de copias correspondientes, a fin de surtirse el Recurso. Se concede el término de cinco (05) días para ello, so pena que se declare desierto el recurso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítanse las copias al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARÍA
FECHA: <u>3 Mayo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>42</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑÓNEZ
Demandado : MIN EDUCACION – FOMAG Y OTROS.
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00155-00

En atención de la nota Secretarial que antecede donde se observa que venció el término de traslado para subsanar la demanda, observa el Despacho que si bien la parte actora presentó su escrito de subsanación, éste no cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio, toda vez que los requerimientos hechos por el Despacho no fueron atendidos de manera correcta, puesto que en su escrito de contestación sólo se limitaron a argüir las razones por las cuales esta Judicatura debía aceptar el contrato de mandato aportado con la demanda, manifestando que éste es plenamente válido para actuar en virtud de que en su cláusula cuarta el demandante otorgó la facultad de apoderamiento a la representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. para conferir poder a cualquier profesional del derecho.

No obstante a ello, se tiene que en la providencia que resolvió inadmitir la demanda se le aclaró a la parte actora que la inconformidad del Despacho radicaba en que el contrato de mandato hubiese sido aportado en copia simple, teniendo en cuenta que éste se entendía como el documento privado mediante el cual se le confirió poder especial a la entidad.

Respecto a la autenticidad de los documentos privados dentro del proceso judicial, se hace necesario acotar lo establecido en la Sentencia radicada T-4.096.171, proferida por la H. Corte Constitucional:

“Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó. Se ha establecido que “la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga”. La Sala concluye que su valor probatorio deberá ser establecido caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.”

Vale decir en esta oportunidad que por Ley sólo existen dos clases de poderes que se pueden otorgar a fin de ejercer la representación judicial, cuales son el poder general y el especial, los cuales deben guardar los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P., que en su inciso primero reza:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”

Así las cosas, no se sabe a ciencia cierta en cuál de los poderes mencionado considera el apoderado de la parte actora se encuentra ubicado el que aportó al proceso, puesto que si pretende que se le reconozca como poder general, éste no se encuentra elevado a escritura pública; y si de lo contrario pretende que se le reconozca como poder especial, en este no se encuentra determinado y claramente identificado el asunto a tratar – requisito indispensable para su aceptación - , puesto que si bien es cierto la cláusula primera del contrato de mandato expresa que el objeto de éste es la prestación de servicios profesionales jurídicos para obtener el reconocimiento y pago de pensiones – revisión pensión (Sic), no se establece ante que entidades, ni mediante qué medios procesales.

Es así como no son de recibo para el Despacho los argumentos esbozados por la parte actora para no subsanar los yerros advertidos mediante el auto de fecha Veinticuatro (24) de Marzo de 2017; no pudiendo ésta pretender que se acate una sentencia de tutela que sólo produce efectos *inter partes*.

En consecuencia de lo anterior, no se tiene otro camino que rechazar la demanda en virtud de lo establecido en el art 169 de la ley 1437/2011(C.P.A.C.A.).

En razón y merito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

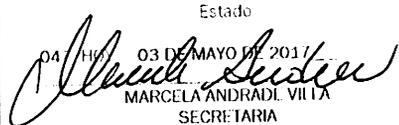
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO Promovida por VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONEZ, en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR- CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
04 H... 03 DE MAYO DE 2017

MARCELA ANDRADÍ VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actora: FABIO HERNAN APONTE PENSO

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00276-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado las haya propuesto - por cuanto contestó la demanda de forma extemporánea, teniendo en cuenta que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se llevó a cabo el día 10 de Marzo de 2017, y por ende debía presentar su respectiva contestación hasta el día 27 de Marzo de 2017, no obstante la impetró el día 29 de Marzo del mismo año -; y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otro lado, al observar que la apoderada judicial de la parte ejecutante aporó liquidación del crédito, visible a folios 68 al 70 del expediente principal, se correrá traslado por el término de tres (03) días, para que en virtud al derecho a la defensa, pueda ser objetada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

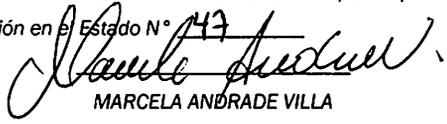
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de GRISELDA MARIA RIVERO OÑATE, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIO
FECHA: <u>3 Mayo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>147</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

SF.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: REPARACION DIRECTA

ACTOR: LUIS RAFAEL FERNANDEZ ORTIZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RAD. 20001-33-33-001-2016-00302-00

Vencido el término de traslado de acuerdo con el mandato del artículo 172 de La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y habiendo presentado el Apoderado judicial de la POLICIA NACIONAL, llamamiento en garantía contra la siguiente compañía: YUMA CONCESIONARIA S.A.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: “*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

Por lo anterior el Despacho admitirá el llamamiento en Garantía presentado por el Apoderado judicial de la POLICIA NACIONAL, a la compañía YUMA CONCESIONARIA S.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial de la POLICIA NACIONAL, a la compañía YUMA CONCESIONARIA S.A., con domicilio en su oficina principal AK 15 N° 100 – 69 Oficina 201, en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a las siguientes empresas: YUMA CONCESIONARIA S.A., con domicilio en su oficina principal AK 15 N° 100 – 69 Oficina 201, en la ciudad de Bogotá D.C. Hágasele entrega de la copia de la demanda

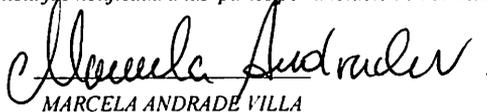
con la correspondiente reforma, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. Los llamados en garantía, tienen un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

TERCERO: Requiérase a la parte llamante a fin de que consigne el valor de \$20.000 MDA CTE, correspondientes a los gastos de notificación del presente llamamiento en garantía.

45

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 3 Mayo 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 47  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : IRMYNA DEL ROSARIO AARON DE DAVILA
Demandado : MIN EDUCACION – FOMAG Y OTROS.
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00005-00

En atención de la nota Secretarial que antecede donde se observa que venció el termino de traslado para subsanar la demanda, observa el Despacho que si bien la parte actora presentó su escrito de subsanación, éste no cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio, toda vez que los requerimientos hechos por el Despacho no fueron atendidos de manera correcta, puesto que en su escrito de contestación sólo se limitaron a argüir las razones por las cuales esta Judicatura debía aceptar el contrato de mandato aportado con la demanda, manifestando que éste es plenamente válido para actuar en virtud de que en su cláusula cuarta el demandante otorgó la facultad de apoderamiento a la representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. para conferir poder a cualquier profesional del derecho.

No obstante a ello, se tiene que en la providencia que resolvió el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda se le aclaró a la parte actora que la inconformidad del Despacho radicaba en que el contrato de mandato hubiese sido aportado en copia simple, teniendo en cuenta que éste se entendía como el documento privado mediante el cual se le confirió poder especial a la entidad.

Respecto a la autenticidad de los documentos privados dentro del proceso judicial, se hace necesario acotar lo establecido en la Sentencia radicada T-4.096.171, proferida por la H. Corte Constitucional:

“Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó. Se ha establecido que “la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga”. La Sala concluye que su valor probatorio deberá ser

establecido caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica."

Vale decir en esta oportunidad que por Ley sólo existen dos clases de poderes que se pueden otorgar a fin de ejercer la representación judicial, cuales son el poder general y el especial, los cuales deben guardar los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P., que en su inciso primero reza:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"

Así las cosas, no se sabe a ciencia cierta en cuál de los poderes mencionado considera el apoderado de la parte actora se encuentra ubicado el que aportó al proceso, puesto que si pretende que se le reconozca como poder general, éste no se encuentra elevado a escritura pública; y si de lo contrario pretende que se le reconozca como poder especial, en este no se encuentra determinado y claramente identificado el asunto a tratar – requisito indispensable para su aceptación - , puesto que si bien es cierto la cláusula primera del contrato de mandato expresa que el objeto de éste es la prestación de servicios profesionales jurídicos para obtener el reconocimiento y pago de pensiones – revisión pensión (Sic), no se establece ante que entidades, ni mediante qué medios procesales.

Es así como no son de recibo para el Despacho los argumentos esbozados por la parte actora para no subsanar los yerros advertidos, los cuales le fueron reiterados mediante el auto que resolvió el recurso de reposición resuelto el Catorce (14) de Marzo de 2017.

En consecuencia de lo anterior, no se tiene otro camino que rechazar la demanda en virtud de lo establecido en el art 169 de la ley 1437/2011(C.P.A.C.A.).

En razón y merito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

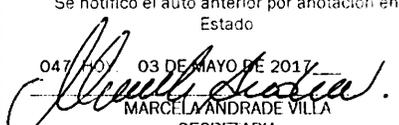
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO Promovida por IRMYNA DEL ROSARIO AARON DE DAVILA, en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notifico el auto anterior por anotacion en
Estado
047 HOY 03 DE MAYO DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : SIN IDENTIFICARSE
Actora : KATIA ROSALES CADAVID
Demandado : MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00039-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el Recurso de Reposición presentado por el Apoderado judicial de la parte Demandante, en el que solicita se reponga la Providencia fechada Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En el auto recurrido se resolvió inadmitir la demanda de la referencia por considerar el Despacho que la ésta debía ser readecuada a la jurisdicción contenciosa administrativa, y se le concedió al demandante la oportunidad de subsanar dentro del término de Diez (10) días.

Vale decir que el proceso de la referencia fué tramitado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica que profirió sentencia condenatoria el 20 de Septiembre de 2016, y que posterior al recurso de apelación presentado en esa oportunidad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral declaró la nulidad de dicha sentencia y remitió la actuación a los Jueces Administrativos, por considerar que era la jurisdicción competente para conocerla.

Entrando en materia,- hablando del recurso interpuesto - el apoderado judicial de la actora manifestó que este Despacho, contrario a haber avocado el conocimiento del proceso, debió haber propuesto conflicto negativo de competencia en atención a que la jurisdicción competente para tramitarlo sí era la ordinaria laboral, pues de lo contrario se estaría violando el derecho al debido proceso a su poderdante, al ser imposible readecuar la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley en los diez (10) días otorgados por esta agencia Judicial.

Considera el apoderado que la razón por la cual la jurisdicción laboral es la competente para tramitar el proceso es la establecida en el artículo 76 del C.G.P. que dispone que vencido el término indicado la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el Juez Laboral.

Al tenor reza la norma:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...) ”

No obstante a lo anterior, contrario a lo esgrimido por el apoderado judicial de la demandante, el Despacho considera que lo expuesto por éste no tiene vocación de prosperar por las siguientes razones a saber:

Como primera medida, del cuerpo de la demanda presentada ante el Juez Laboral del Circuito de Aguachica se infiere que lo pretendido por la actora fué la declaratoria de existencia del contrato de mandato existente entre ésta y el municipio de La Gloria – Cesar, y como consecuencia de ello el pago de sus honorarios profesionales, que culminó con una sentencia de carácter condenatorio a favor de la señora Katia Rosales Cadavid.

Lo anterior sirve como fundamento para argüir que el proceso adelantado por la demandante ante la jurisdicción laboral no era una demanda de regulación de honorarios, sino que en ésta se adelantó un proceso declarativo ajeno a la condición establecida en el artículo 76 del C.G.P., cual es que, el apoderado a quién se le haya revocado poder (se destaca) podrá solicitar - ante el Juez ante el cual se haya adelantado un proceso - la regulación de honorarios mediante incidente con el fin de que éste determine su monto; y sólo en este caso en particular es cuando se podrá demandar ante el juez laboral la regulación de los honorarios ya fijados.

Así las cosas, es el mismo artículo mencionado por el apoderado judicial el que desvirtúa las causales por las cuales considera que se debe revocar la decisión tomada mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de 2017, puesto que no sólo no se tiene certeza que a la señora Katia Rosales se le haya revocado el (os) poder (es) para actuar otorgados por el municipio de La Gloria - Cesar, sino además no se sabe a ciencia cierta si en alguna ocasión ésta presentó incidente de regulación de honorarios, que una vez fijados, son demandables ante la jurisdicción laboral; lo que

deja como resultado que este Juzgado sí deba conocer del proceso de la referencia a fin de decidir si es procedente declarar que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios profesionales – que es lo que en últimas pretende la demandante-.

Al ser entonces esta judicatura la competente para tramitar este proceso se hace necesario que se readeque la demandada presentada con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo imposible para el Despacho extender el pazo establecido en la Ley para subsanar la demanda, cuales son los Diez (10) días establecido en el artículo 170 de la norma *ibidem*.

En tales condiciones, no existen motivos por los cuales el Despacho deba reponer la decisión tomada mediante Providencia fechada Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

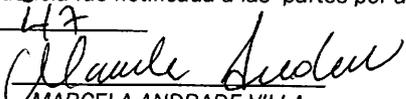
RESUELVE

PRIMERO: No revocar la Providencia fechada Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil diecisiete (2017), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite dado al proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: <u>3 Mayo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>47</u>  MARCELA ANDRADE VILLA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Actora: RAFAEL DAVID MAESTRE SALAZAR Y OTROS
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00125-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado las haya propuesto; y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a favor de RAFAEL DAVID MAESTRE SALAZAR Y OTROS, conforme lo expuesto en precedencia.

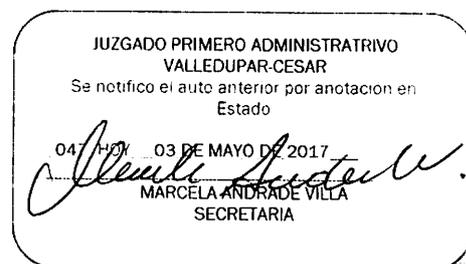
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

AD



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actora: RAFAEL DAVID MAESTRE SALAZAR Y OTROS

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00125-00

En atención a la renuncia al poder presentada por la Dra. LILIA MARGARITA ARAUJO OÑATE, Apoderado judicial del Ejército Nacional y observando que la Apoderada dió cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del Artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone: *“La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido; en consecuencia el Despacho Admite la renuncia que realiza la Dra. LILIA MARGARITA ARAUJO OÑATE, Apoderado judicial del Ejército Nacional, en los términos del memorial que antecede.*

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 3 Mayo 2017 La Presente Providencia, fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 267 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actor : PEDRO PABLO RAMOS GOMEZ
Contra : CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2017-00126-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de varios requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se allegó copia de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y al Ministerio Público como lo determina el Artículo 166 Numeral 5 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Reparación Directa promovida por VILMA ROSA SAJALLO CANCHILA Y OTROS contra LA NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 3 Mayo 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 47 MARCELA ANDRADE VILLA